

Consultorio Tributario

Prejudicialidad: El caso de los documentos falsos

Pregunta: ¿En todos los casos la determinación de la evasión tributaria y de su cuantía debería estar a cargo de la Subsecretaría de Estado de Tributación primero y sólo después pasar al Ministerio Público? Creo que hay que escribir mucho más al respecto. Hasta entre los profesionales del foro hay confusiones o posiciones contradictorias.

Respuesta: No es exactamente así como lo dice usted en su primera frase. Uno de los casos claramente legislados es el que tiene relación con la producción de documentos falsos. Cuando se trate de delitos cometidos por ejemplo produciendo facturas falsificadas y vendiéndolas, la acción penal pública tiene camino libre para expedirse. Es decir, no debe recurrir antes a la Subsecretaría de Estado de Tributación SET ni tiene que esperar que ella previamente haya determinado la evasión tributaria.

PREJUDICIALIDAD ADMINISTRATIVA VIGENTE ACTUALMENTE.

Al final del artículo 3 de la Ley N° 4673/12 puede leerse:

“Cuando la acción penal se basare en hechos punibles autónomos como la producción de documentos de contenido falso prevista en el Artículo 246 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal", el Ministerio Público tendrá expedita vía para la persecución.”

En ese mismo artículo, en su primera parte, se lee también:

“La acción penal pública por hechos punibles de evasión de impuestos, en los términos del Artículo 261 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal" no podrá ser ejercida sin que exista una resolución previa dictada por la autoridad administrativa competente, y en caso de que dicha resolución haya sido recurrida a la instancia jurisdiccional competente, se hayan agotado todos los recursos procesales ordinarios.”

Este texto ya había estado vigente con el Art. 2 de la Ley N° 4064/10, que fue derogada parcialmente por la Ley N° 4673/12, arriba mencionada.

En otras palabras, en los hechos punibles de evasión de impuestos, el Ministerio Público podrá entrar en acción sólo después de tener una resolución previa de la Subsecretaría de Estado de Tributación, en el caso de que se trate de evasión de impuestos fiscales, o de los municipios, en el caso de que se trate de evasión de tributos municipales. Tanto la SET como las municipalidades son autoridad

administrativa en materia de imposición. Si ocurriera que esa resolución hubiese sido recurrida ya en las instancias jurisdiccionales, la acción penal pública podrá ser ejercida sólo después de haberse agotado los recursos procesales ordinarios.

DOCUMENTOS FALSOS NO REQUIEREN PREJUDICIALIDAD. Sin embargo, como gran parte de la evasión tributaria en Paraguay contemporáneo se practica produciendo documentos falsos o facturas truchas y vendiéndolos o entregando adrede declaraciones juradas falsas en perjuicio del erario público, en estos casos la acción penal pública o los fiscales de delitos económicos podrán entrar en acción directamente, sin esperar ninguna resolución de la autoridad administrativa en términos impositivos.

Interesante de destacar en estas cuestiones relacionadas con la prejudicialidad es el hecho que en los últimos años profesionales de reconocida trayectoria en estos temas interdisciplinarios están publicando regularmente su opinión al respecto. Destacables en este sentido son las publicaciones regulares de la Abog. Nora Ruoti bajo el tema “*Prejudicialidad*” así como las entrevistas realizadas al Abog. Carlos T. Mersán, como la del 14 de setiembre de 2014 en el diario Última Hora bajo el título “*Antes de hablar de prejudicialidad se deben modificar varias leyes*” y el editorial del diario ABC de fecha 1º de octubre del mismo año, titulado también “*Prejudicialidad*”.

Dr. Ricardo Rodríguez Silvero
www.rsa.com.py 0981 450 550
20feb15